

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Demanda	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Félix Gaitan Cendales y BBVA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00955 00</b>
Providencia	Adiciona auto

El 25 de abril del presente año, se admitió la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA E.S.P.", por encontrarse ajustada a las normas establecidas en el Art. 93 del C.G.P.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición de dicho auto en algunos de sus apartes, respecto de las autorizaciones otorgadas a la entidad demandante.

Así, en consideración a que es procedente lo solicitado por el profesional del derecho, se emitirá ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 287 del C. G. del P. respecto de la adición de providencias judiciales, preceptúa que "Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Ahora bien, frente a la solicitud de adición solicitada por el profesional del derecho, y que fue presentada dentro del término oportuno, se accederá a la misma, en el sentido de complementar las autorizaciones allí dadas.

Respecto de adicionar el auto precisando que el bien se encuentra ubicado en la vereda "SAN JUAN o PUERTO OLAYA" no podrá accederse a ello, dado que del certificado de Instrumentos Públicos de Vélez se desprende que el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 324-7315 se encuentra ubicado en el Municipio de CIMITARRA Departamento SANTANDER, Vereda SAN JUAN, tal como se especificó en el auto en mención.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE:**

**Primero: ADICIONAR** el auto que admitió la reforma a la demanda, en el sentido de complementar las autorizaciones allí impartidas.

**Segundo: NO ADICIONAR** el auto admisorio, respecto de precisar que el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda SAN JUAN o PUERTO OLAYA, por lo antes expuesto.

Así las cosas, el auto que admitió la reforma a la demanda quedará de la siguiente manera:

**“Primero: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. “ISA E.S.P.”**, toda vez que se observa que ésta se encuentra ajustada a las normas establecidas en el Art. 93 del C.G.P.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto mediante inserción por estados a la parte demandada, a quien se le corre traslado por la mitad del término señalado para ella en la demanda, los cuales les empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación (Artículo 93 Nral.4 del Código General del Proceso). Lo anterior, en virtud de que los demandados se encuentran debidamente notificados de la acción instaurada en su contra.

**Tercero:** Conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en conexidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza el ingreso al predio denominado **“LA LUISA” ubicado en la vereda SAN JUAN municipio de CIMITARRA Departamento de SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 324-7315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, propiedad del demandado **FÉLIX GAITÁN CENDALES**.

SE AUTORIZA sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial (**en lo concerniente a la reforma de la demanda presentada**): 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la

construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. 7. Utilizar las vías existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. 8. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales; todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado temporalmente por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

**Cuarto:** La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio si lo hubiere, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

**Quinto:** Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas, desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo, conforme lo establecido el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se autoriza para tal fin, la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfe2199b8777f87bb627fe9bbf163b9acb66d0bdee8450059d921e762221b31**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**